

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de junio en todo el ámbito de aplicación.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se inicia a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7838

ORDEN de 5 de abril de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa, En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

d) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia la corte.

e) Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única, todas las variedades de aceituna de mesa. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de olivo destinadas a la producción de aceituna de mesa, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del Seguro de Rendimientos de Olivar.

4. El agricultor podrá contratar una de las tres opciones siguientes en función de los daños producidos para cada riesgo:

Opción A: Daños en cantidad para los riesgos de pedrisco, inundación y viento huracanado.

Opción B: Daños en cantidad y calidad para los riesgos de pedrisco e inundación, y en cantidad para el riesgo de viento huracanado.

Opción C: Daños en calidad para los riesgos de pedrisco e inundación.

El asegurado deberá incluir toda la producción y podrá elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas asegurables, sin que exista incompatibilidad de opciones.

5. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Estas producciones quedan por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones de agua de riego.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas incluidas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriormente indicadas, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado entre los siguientes umbrales, mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Grupos	Variedades	Precios mínimos		Precios máximos	
		Ptas/Kg	Euros/Kg	Ptas/Kg	Euros/Kg
I. Aceituna de mesa.	Gordal y Caspolina.	70	0,4207	110	0,6611
II. Aceituna de mesa.	Resto de variedades.	55	0,3306	85	0,5109

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de precios citados, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

3. En caso de siniestros indemnizables por el riesgo de pedrisco, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para parcelas aseguradas en la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro se considerará que carece de valor residual.

Para parcelas aseguradas en la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Fruto caído al suelo como consecuencia de un siniestro, se considerará que carece de valor residual.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras al acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual del 15 por 100, sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor, que para cada variedad se establece a continuación:

Variedades	Valor residual — (Porcentaje)
Gordal y Caspolina	15
Cacereña, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina, Manzanilla Serrana y Morona	40
Resto de variedades	65

Para parcelas aseguradas en la opción «C», que garantiza los daños en calidad, se valorará en la forma indicada para la opción «B».

Artículo 6. Períodos de garantía.

Inicio de garantías: Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos y fechas establecidas según riesgo, daño cubierto y ámbito de aplicación:

Riesgos	Daños	Ámbito	Inicio de garantías
Pedrisco.	Cantidad.	Todo el ámbito	Estado fenológico «H».
	Calidad *.	Córdoba, Jaén, Huelva, Málaga y Sevilla	1 de junio.
Inundación.	Cantidad y calidad*.	Resto del ámbito	1 de julio.
		Córdoba, Jaén, Huelva, Málaga y Sevilla	1 de junio.
Viento huracanado.	Cantidad.	Resto del ámbito	1 de julio.
		Todo el ámbito	Final estado fenológico «H».

(*) En todo caso, se considerarán iniciadas las garantías descritas en este apartado, si con anterioridad a las fechas indicadas, el cultivo alcanza el estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Final de garantías: Las garantías del seguro finalizarán dependiendo del riesgo, daño cubierto, ámbito de aplicación y variedades, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección.

En el momento en que los frutos sobrepasen la madurez comercial.

En las fechas límite que se indican a continuación:

Riesgos cubiertos	Daños	Ámbito	Final de garantías
Pedrisco.	Cantidad.	Tarragona (comarca Bajo Ebro), Castellón (comarcas Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte) y Teruel (comarca Bajo Aragón)	15 de octubre.
	Calidad.	Resto del ámbito	15 de noviembre.
Inundación.	Cantidad.	Gordal, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina y Manzanilla Serrana	31 de octubre.
		Resto de variedades	30 de noviembre.
Viento huracanado.	Calidad.	Todo el ámbito	28 de febrero del año siguiente.
		Gordal, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina y Manzanilla Serrana	31 de octubre.
Viento huracanado.	Cantidad.	Resto de variedades	30 de noviembre.
		Tarragona (comarca Bajo Ebro), Castellón (comarcas Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte) y Teruel (comarca Bajo Aragón)	15 de octubre.
		Resto del ámbito	15 de noviembre.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7839 *REAL DECRETO 437/2001, de 20 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de abril de 2001,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: Don Luis Domínguez Jiménez, don Manuel Fuentes Fontán, don Carlos García Fernández, don Ángel García Rabadán, don Dionisio Imaz Gorostiza-Goiza, don Florentino Lopetegui Barjacoba, don Cristóbal Martín Luengo, don Carlos Pérez Dacosta, doña Guadalupe Redondo Vian y don Juan Manuel Sánchez Ramos-Izquierdo.

Dado en Madrid a 20 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

7840 *ORDEN de 9 de abril de 2001 por la que se declara la disolución de oficio de la entidad «Mutualidad General de Correos y Telecomunicaciones, E. P. S.», y se encomienda su liquidación a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.*

De la documentación que obra en los expedientes de disolución y de medidas de control especial tramitados en relación con la entidad «Mutualidad General de Correos y Telecomunicaciones, E. P. S.», se desprende que la misma incurre en causa de disolución.

Iniciado el procedimiento de disolución administrativa contemplado en el artículo 26.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, acordada la disolución de la entidad en Junta General Extraordinaria de Mutualistas, celebrada el 21 de diciembre, con defectos formales insubsanables, debe procederse a la disolución administrativa de la misma.

Asimismo, el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1995 precitada establece que se podrá encomendar la liquidación a la Comisión Liquidadora de

Entidades Aseguradoras cuando se haya procedido a la disolución administrativa de la entidad.

El artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que «excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas».

A la vista de todo lo anterior, de los demás antecedentes que constan en el expediente tramitado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y de lo dispuesto en los artículos 26.4, 31.1.a) y 25.1.c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Proceder de oficio a la disolución de la entidad «Mutualidad General de Correos y Telecomunicaciones, E. P. S.», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con efectos desde 1 de febrero de 2001.

Segundo.—Encomendar la liquidación de la entidad «Mutualidad General de Correos y Telecomunicaciones, E. P. S.», a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, regulada en los artículos 29 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con efectos desde 1 de febrero de 2001.

Contra lo dispuesto en la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o, en su caso, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 9 de abril de 2001.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

7841 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Skandia Fondo de Pensiones Moderado, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 7 de noviembre de 2000, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Skandia Fondo de Pensiones Moderado, Fondo de Pensiones, promovido por «Intercaser, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Intercaser, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0001), como gestora, y «Banco CDC Urquijo, Sociedad Anónima» (D0161), como depositaria, se constituyó el 16 de febrero de 2001 el citado fondo de pensiones, constanding debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Skandia Fondo de Pensiones Moderado, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 23 de marzo de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.